

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL RIOHACHA-LA GUAJIRA

Riohacha, cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCELO:	EJECUTIVO SINGULAR- CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KARELIS ROSADO ACOSTA
PROVIENE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA -LA GUAJIRA
TEMA	COLISIÓN DE COMPETENCIA
RADICACION No.:	44 001-22-14-000-2019-0017-01

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA Y PROMISCOU MUNICIPAL DEL MOLINO – LA GUAJIRA, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, recibe proceso ejecutivo que promueve el BANCOLOMBIA S.A. contra KARELIS ROSADO ACOSTA, y con auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018, rechaza la demanda por falta de competencia fundada en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 3º (sic), al tener el demandado su domicilio en la Calle 10 No. 4 A – 29 del Municipio del Molino. Contra esta providencia la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, y el juzgado mantiene su decisión en auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018 y remite el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal del MOLINO– LA GUAJIRA, funcionaria que con auto de seis (6) de diciembre de 2018, decide plantear conflicto de competencia negativo, con el argumento señalado en el artículo 28 numeral tercero del CGP, esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira y Promiscuo Municipal del Molina – La Guajira, según el inciso 2, artículo 18 Ley 270 de 1996, y el art. 139 del C.G.P.

Cuando se trata de resolver las controversias judiciales, se debe estudiar la competencia del funcionario, debido a que son disposiciones jurídicas del orden público de la Nación, así, deben seguirse las directrices que establece la norma adjetiva que es la que de forma exclusiva las regula.

El Juez que debe asumir el conocimiento de un proceso se determina por aspectos subjetivos u objetivos, por ejemplo, en consideración a la persona involucrada, el sitio en donde el demandado tiene su domicilio, el lugar de ocurrencia de los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc., sin olvidar que a veces algunos de esos factores están mezclados y se vuelven concurrentes, empero, existen reglas de prelación de unos sobre otros.

Sobre el tema que aquí se debe resolver, existe línea jurisprudencial amplia y pacífica de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para mencionar solo las siguientes:

*Magistrado Ponente Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, radicación No. 11001-02-03-000-2018-03363-00, AC4870-2018, 15 de noviembre de 2018.*

“...En los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, si tiene varios domicilios, o son varios los accionados, puede conocer al juez de cualquiera de ellos a elección del actor. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso...En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 13 de julio de 2016...El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 Ídem. Deber del juez de acatar lo manifestado por el actor en el libelo.”

*Magistrado Ponente, **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Radicación 11001-02-03-000-2018-03184-00, AC4785-2018, del 08/11/2018.*

“FUERO CONTRACTUAL – En tratándose de proceso originado en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es igualmente competente el juzgador del lugar donde deba satisfacerse cualquiera de las prestaciones. Si en el documento no queda incorporado el sitio donde deba satisfacerse la obligación, se tiene por tal el del domicilio del creador o acreedores, según el caso. Aplicación de los artículos 621, inciso 5º y 862 del Estatuto del Comercio, en armonía con el numeral 3 artículo 28 del C.G.P.

FUERO CONTRACTUAL – Elegido por el demandante al radicar la acción ejecutiva en el lugar de cumplimiento de la obligación. Deber del juez de acatar lo manifestado por el actor en el libelo.”

Magistrada Ponente, **MARGARITA CABELLO BLANCO**, Radicación 11001-02-03-000-2018-02740-00, AC4669-2018, del 31/10/2018.

“FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Deber del juez de acatar lo manifestado por el actor en el libelo.

FACTOR TERRITORIAL – Fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

FUERO CONTRACTUAL – El elegido por el actor al radicar la acción ejecutiva en el lugar del cumplimiento de la obligación. Escogencia que debe ser respetada por el juzgador. Aplicación del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Así, se debe examinar el expediente para determinar a quien corresponde conocer del presente proceso ejecutivo.

A folio tres (3) del cuaderno de primera instancia, la parte demandante señaló la COMPETENCIA, así: *“Por la naturaleza del asunto y por el lugar de cumplimiento, que es Fonseca...”*, como dirección para notificaciones de la parte demandada informó *“la Calle 10 No. 4 A – 29 en el Molino la Guajira”*, esta fue la razón por la cual, el juzgado promiscuo municipal de Fonseca, rechaza la demanda por falta de competencia y la remite a su homóloga del Municipio del Molino.

A folio cinco (5) se estipuló *“Nosotros KARELIS ROSADO ACOSTA nos obligamos a pagar incondicionalmente a la orden del Banco de Colombia S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de FONSECA...”*

Así, con base en la prueba analizada, se debe concluir que le asiste razón a la juez promiscua municipal del Molino la Guajira, cuando señala que la competencia es de su homóloga de Fonseca.

La anterior conclusión se funda en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, cuando concurren diferentes fueros, como el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, es el demandante quien tiene el derecho a escoger donde demanda y su elección deberá ser respetada.

En suma, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se radicará en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira-

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

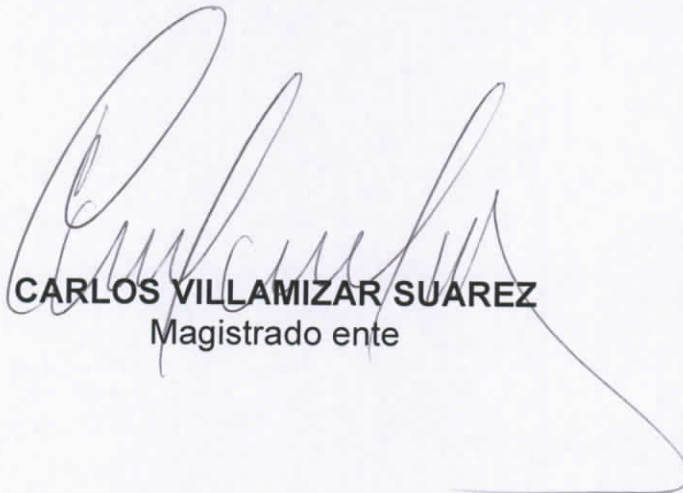
RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, el conocimiento del proceso ejecutivo que promueve el BANCOLOMBIA S.A. contra KARELIS ROSADO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar de lo aquí decido a la Juez Promiscua Municipal del Molino la Guajira.

TERCERO: Devuélvase el expediente al lugar de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado ente